



FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE
AUTODETERMINACIÓN DE LOS
PUEBLOS Y SU RECONOCIMIENTO
INTERNACIONAL: LEGITIMACIÓN,
EJERCICIO Y APLICACIÓN**

Autor: Agustín Rodríguez-Sahagún Bourgon 4ºE-1

Filosofía del Derecho

Tutor: Prof. Dr. José Luis Rey Pérez

Madrid, junio 2018

Resumen

El Derecho a la autodeterminación de los Pueblos es un concepto muy controvertido en nuestros días. El objetivo de este trabajo es analizar con profundidad el mismo, para poder establecer con claridad en qué circunstancias y bajo qué condiciones resulta de aplicación. Para ello realizaremos una breve introducción histórica y continuaremos con un estudio de sus elementos esenciales como es el del “pueblo”, que debe ser delimitado para poder ejercer este derecho. Así mismo apreciaremos a que generación de Derechos Humanos pertenece atendiendo a la división clásica de los mismos. Además, para comprender mejor el Derecho de Autodeterminación estudiaremos el conflicto existente entre la secesión y el mismo, contemplando los límites de ambos conceptos y en qué puntos pueden llegar a converger. Finalmente procederemos con el examen de dos estudios de caso como son Cataluña y Sáhara Occidental, buscando encuadrar esas notas características ya observadas anteriormente y nos pronunciaremos sobre si ambas, alguna o ninguna de las sendas regiones cumple los requisitos necesarios para poder ser reconocida como un estado autónomo e independiente, a la luz de lo reflejado en distintas resoluciones de las Naciones Unidas, directamente vinculadas con este precepto; estableciéndose así las conclusiones pertinentes con respecto a la adecuación del derecho mentado a los dos estudios de caso.

Palabras clave

Derecho de Autodeterminación, Secesión, Pueblo, España, Cataluña, Sáhara Occidental, Naciones Unidas.

Abstract

The Right to Self-Determination is a very controversial topic these days. The main goal of the present paper is to carefully analyse the aforementioned right in order to establish the conditions and circumstances under which it is applicable. For this purpose, a brief historical introduction will be the starting point of the work, followed by a study of its fundamental pillars such as the concept of people's right to self-determination, which cannot be understood without constraining the term "people". The generation of Human Rights to which this particular right belongs, attending to the classic division of them, also plays a basic role within this work. In addition and to achieve a better understanding of the Right to Self-Determination, a study of the conflict between secession and self-determination will be carried out through the analysis of the limits of both ideas and their convergence points. Furthermore, we will examine two case studies, viz. Catalonia and Western Sahara, trying to set a frame for the characteristics that were observed in the previous section of the paper and establishing if these two regions, just one or none of them, meet the necessary requirements to be recognised as an autonomous or independent state, always considering a whole range of UN resolutions. Finally, we will draw our conclusions about the adequacy of the Right to Self-Determination based on the previous case studies.

Key words:

Self-Determination right, Secession, People, Spain, Catalonia, Western Sahara, United Nations.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANTECEDENTES.....	7
3. CONTEXTO HISTÓRICO.....	9
4. CONCEPTO Y FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS	14
4.1 Concepto	14
4.1.1 Concepto de "Pueblo" a la luz del Derecho de Autodeterminación ..	16
4.2 Protección y reconocimiento	20
4.3 ¿Tercera o Cuarta Generación de Derechos Humanos?.....	24
4.4 Derecho de Autodeterminación vs secesión	28
5. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS APLICADO A DOS MODELOS: CATALUÑA Y SÁHARA OCCIDENTAL	32
5.1 Modelo I: Cataluña.....	32
5.1 Modelo II: Sáhara Occidental.....	39
6. CONCLUSIONES	42
7. BIBLIOGRAFÍA.....	46

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende ser un análisis pormenorizado del Derecho de Autodeterminación de los pueblos, consagrado como uno de los múltiples Derechos Humanos que gozan de reconocimiento a nivel nacional e internacional; atendiendo a los distintos elementos que lo conforman, la especial protección que reviste, así como al análisis de dos distintos modelos en los cuales puede –o no- apreciarse la necesidad de invocar este precepto. El objeto, por tanto, no es otro que demostrar la especial controversia que genera este precepto a nivel internacional, debido en gran medida a la falta de conocimiento de su naturaleza, así como afirmar que el mencionado derecho deviene esencial para fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones de la tierra.

La metodología empleada para el estudio del mismo consiste en el desmenuzamiento de las distintas partes que integran el Derecho de Autodeterminación, precedido por el desarrollo de un contexto histórico que permita una mayor comprensión de las razones que llevan a la consolidación de este, y sucedido por el estudio de dos modelos: Cataluña y Sáhara Occidental, como posibles sujetos legitimados para hacer uso del mismo.

En cuanto a las razones, no son otras que dar visibilidad a uno de los conceptos más controvertidos en la reciente historia, no solo de nuestro país, sino del mundo. Desde un punto de vista completamente personal, la sociedad actual, caracterizada por la inmediatez de las nuevas tecnologías y las infinitas posibilidades de acceso a la información; parece ocultar, en numerosas ocasiones, determinadas situaciones que constituyen una flagrante violación de los Derechos Humanos, obviando los pesares de quienes las padecen, y dando mayor voz a problemas absolutamente secundarios en comparación. En esta línea, la intención a su vez de comparar la situación política de Cataluña con la del Sáhara Occidental, deviene aún más importante, aspirando a ser una comparación que arroje cierta luz sobre uno de los mayores problemas de nuestro tiempo; y es que, como comentaba previamente, el mundo de las nuevas tecnologías y de la información parece pretender mostrar exclusivamente las realidades concernientes a los estados plenamente desarrollados, olvidando en multitud de ocasiones los grandes problemas que la colonización –entre otras razones- ha propiciado con posterioridad en las regiones sometidas.

El trabajo no busca ser, por tanto, una justificación más de las injusticias que se cometen en el ámbito de los Derechos Humanos, sino todo lo contrario, una explicación de las razones de peso que deben llevar a su protección y respeto en todos los sentidos, como vehículo hacia una sociedad más justa, igualitaria y equitativa, donde los derechos no sean un privilegio otorgado por el azar de nacer en una democracia consolidada, sino un elemento inherente a todas las mujeres y hombres que habitan este planeta; así como una forma de dar voz a uno de los mayores problemas de nuestro actual mundo: el incumplimiento y violación sistemáticos de los Derechos Humanos.

2. ANTECEDENTES

La historia de la humanidad se caracteriza por ser un proceso evolutivo, lento pero constante, claramente marcado por infinidad de luchas, guerras y revoluciones que han desembocado en un posterior cambio de la situación previa a todos los niveles: económico, social, cultural, político....

Desde la creación automática de los primeros grupos sociales, hasta las complejas formas contemporáneas de gobierno, el ser humano se ha visto obligado a establecer unas normas básicas, unas reglas del juego, que pudieran dirigir el funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, no han sido pocas las ocasiones en las que estos sistemas jurídicos han dado lugar a notables abusos de poder por parte de las clases más dominantes, que a su vez han encontrado respuestas –más o menos contundentes- por parte de aquellos estamentos más vulnerables, generando la necesidad de establecer métodos de control de los distintos poderes existentes a través de la cristalización de normas jurídicas que pudieran limitar o evitar la arbitrariedad de los gobernantes.

Como definió Nelson Mandela: “*La paz no es simplemente la ausencia de conflicto; es la creación de un entorno (...)*”, y en este sentido, encontramos distintos textos en la Europa moderna que plasman la necesidad de garantizar unos *mínimos* que permitieran una convivencia pacífica que facilitase el correcto funcionamiento de la comunidad. Textos jurídicos como los conocidos *Bill of Rights* o la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* comienzan a emerger por Europa como respuesta a un reclamo incesante por parte de las clases populares, para poder facilitar la creación de ese entorno, de ese contexto, que permitiese desarrollar libremente a cada individuo dentro de la colectividad. Se aprecia, por tanto, la necesidad por parte de los gobernantes de establecer unas reglas básicas, unas normas que garantizaran –por mínimamente que fuera- la protección de las distintas clases sociales de un estado.

Superadas las primeras revoluciones del periodo decimonónico, y con el fin de las dos Guerras Mundiales que asolaron el viejo continente en la primera mitad del S. XX, se contempla –una vez más-, la necesidad de establecer *de iure*, una protección superior que afectase a todos los seres humanos. De esta forma, el 10 de diciembre de 1948, tiene lugar la resolución 217 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se ratifica la

denominada *Carta Internacional de los Derechos del Hombre*, que conformaría el preámbulo y los cimientos de lo que hoy conocemos como *Derechos Humanos*.

En este contexto de positivación de determinados derechos que han terminado considerándose como ‘*humanos*’ (es decir, ejercibles por y ante cualquier persona), surgen distintos tipos de derechos que atienden a distintas necesidades históricas, y que, a su vez, son la respuesta última ante determinados problemas. Así pues, el teórico checoslovaco Karel Vasak (Vasak, 1984) es el primero en afirmar que estos Derechos Humanos pueden ser encuadrados en distintas generaciones (contextos), dividiéndolos en Derechos de Primera Generación (civiles y políticos), Segunda Generación (económicos, sociales, culturales...) y Tercera Generación (justicia, paz, solidaridad...).

3. CONTEXTO HISTÓRICO

Hablar del Derecho de Autodeterminación de los pueblos, exige un examen riguroso previo a su proclamación; ya que, este derecho no es más que la plasmación (a nivel institucional) de diversos movimientos y disputas que acontecieron anteriormente a este. Entender de dónde viene este precepto y los principios que lo componen, así como delimitar las circunstancias contemporáneas a su nacimiento, se torna necesario para poder comprender la necesidad de su creación. Al igual que no se puede entender el presente de la humanidad, los avances científicos o las actuales tecnologías sin discernir, previamente, el pasado, investigando con sumo cuidado y rigurosidad las causas y consecuencias de los mismos; para poder comprender el significado de este precepto es inevitable acudir a la historia, a los acontecimientos que fueron causa de la consagración de este bien jurídico, protegido a nivel internacional.

Antes de comenzar atendiendo a las causas inmediatamente directas, conviene mencionar algunos hechos que, sin ser coetáneos a la resolución 1514 de las Naciones Unidas (A/RES/1514/XV), sí que comenzaron a sentar las bases del contenido que la misma regularía años después. Uno de los primeros precursores de este derecho, aunque de forma limitada ya que no atendemos aquí a criterios jurídicos, es la Declaración de Independencia de las Trece Colonias, lo que posteriormente desembocaría en los conocidos actualmente como Estados Unidos de América. Si bien, como se ha mencionado previamente, este suceso no atiende tanto a hechos jurídicos como a una declaración unilateral por parte de las colonias británicas, también conviene recordar que este supone un punto y aparte en la geopolítica mundial: cómo una colonia es capaz de escindir del imperio hegemónico -a nivel mundial- en aquellos momentos (el Imperio Británico), llevando a cabo una lucha en completa desigualdad de condiciones cuyo fin último no era otro que la creación de un nuevo estado, completamente independiente, basado en los principios de libertad e igualdad entre los ciudadanos¹; así como en la creencia de un destino predeterminado por Dios². Aunque los motivos que llevaran a los

¹ Estos principios acabarían influyendo a su vez en la revolución francesa, significando un auténtico baluarte las señas de libertad e igualdad, que, junto con la fraternidad, inspirarían la declaración de derechos del hombre y el ciudadano, inmediatamente posterior a la revolución francesa, poniendo fin a la misma en el año 1789.

² Doctrina del destino manifiesto-idea de los grandes instigadores de la revolución, que hace referencia al convencimiento en un futuro brillante que pasaba por la liberación de las colonias americanas del este, y posteriormente, en el avance y conquista de las tierras más occidentales.

grandes pensadores norteamericanos a proclamar la independencia de las Trece Colonias encontrasen su legitimación más desde el plano político -la propia declaración no es más que una justificación de la misma en base a los abusos del rey británico- que desde un punto de vista jurídico, estableciéndose un proceso adecuado como cauce para una independencia pacífica, no cabe duda que este hecho inspiró a numerosos pueblos y naciones, e, indudablemente, sentó un precedente a nivel internacional en aquel momento.

Si bien es cierto que tampoco puede entenderse como un precedente directo del Derecho de Autodeterminación, cabe realizar una breve pero necesaria mención también a la Revolución Francesa, ya que, al término de la misma, se alcanzó la redacción de la famosa *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que a pesar de no ser derechos universales como entendemos a día de hoy, concibieron un cambio en el paradigma mundial, dejando atrás la visión supremacista del estado, y empoderando a la ciudadanía en algunos aspectos civiles y políticos; básicos, pero completamente innovadores en el momento de su aparición.

El S. XIX, por su parte, dio luz al apogeo del sistema colonialista. Influidos por criterios económicos, sociales o simplemente por la necesidad de poder, los estados europeos avistaron en África y Asia una posibilidad de expansión que se vería reflejada en algunos pactos (como la Conferencia de Berlín-1884) que consecuentemente repartieron las distintas regiones de los continentes vecinos entre las grandes potencias del momento, generando así una suerte de carrera a contrarreloj en las mismas por hacerse con el mayor número de territorios posibles. Esta gran colonización, unida también a la perpetrada por España y Portugal desde la firma del **Tratado de Tordesillas** en 1494, fueron -y son- los grandes argumentos de peso que significaron la cristalización del derecho universal que acontece en este trabajo.

Inmediatamente posterior en el tiempo, es completamente necesario mencionar, sin lugar a duda, de los dos grandes teóricos a los que -tradicionalmente- se asimila el concepto de Autodeterminación de los Pueblos: Vladimir Ilich Uliánov "Lenin" y Woodrow Wilson. Las posturas planteadas por estas figuras políticas que marcaron el devenir del S. XX, a pesar de estar aparentemente confrontadas e influenciadas por sus distintas ideologías, sentaron base en la sociedad de principios de este siglo, siendo urgente enunciar sus postulados para obtener una cierta aproximación a la configuración de este derecho.

En cuanto al primero, Lenin, sus postulados distan más de un concepto jurídicamente preestablecido, para adentrarse en el terreno de lo que comúnmente se conoce como secesión (Sanz de Hoyos, 2017, pág. 63). El planteamiento enunciado en las tesis de este teórico, de corte eminentemente marxista, refleja un claro apoyo al Derecho de Autodeterminación, entendido este como un derecho exclusivo de las naciones, considerando legitimadas a aquellas oprimidas en el marco de la pertenencia a otra nación más grande. Esta concepción, claramente vinculada al postulado marxista de la lucha de clases, asume la obligatoriedad de un referéndum en aquellas naciones subyugadas al poder de otra superior en el plano económico y militar, poniendo así fin a la opresión de la misma. Si bien es cierto que no sólo Lenin, sino el Partido Obrero Socialdemócrata de Rusia (en adelante, POSDR) asumieron como parte de su programa este enunciado, en la práctica cabe reconocer que el ejercicio de este derecho llevaba consigo una clara perspectiva ideológica, de tal manera que el derecho de secesión sólo se contemplaba en el ámbito de la lucha de clases, en el marco de la lucha contra el sistema capitalista; para, posteriormente, llevar a cabo una unión a nivel global de los pueblos ajenos a este modelo económico. A pesar de las amplias libertades que este y otros mandatarios soviéticos aceptasen bajo este precepto, la realidad, como nos cuenta Sanz de Hoyos, es completamente distinta ya que *"a pesar de la aparente permisibilidad de las declaraciones constitucionales, este derecho jamás se activó por ninguna república; obviamente, tampoco el poder soviético hubiera permitido su ejercicio"* (Sanz de Hoyos, 2017, pág. 65).

Desde las antípodas ideológicas, el vigésimo octavo presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, también fue uno de los padres de este derecho, considerándolo vital para la reconstrucción del continente europeo, así como para la correcta cimentación de su proyecto más ambicioso a nivel internacional; la Sociedad de Naciones. El presidente americano, lejos de mostrarse ajeno a la realidad de posguerra, tuvo un papel determinante a la hora de establecer los nuevos parámetros que regirían el "periodo de entreguerras", considerando como primordial la creación de un organismo internacional que pudiera poner fin a las discordancias entre estados, y que supusiera un espacio de diálogo y debate con el fin último de mantener el equilibrio y la paz en el viejo continente. Sin embargo, Wilson, consideraba como fundamental el desmontaje de los antiguos imperios europeos, su fragmentación en distintos estados, debilitando así las ansias imperialistas que aún campaban por las antiguas naciones. El presidente, en sus

famosos "Catorce Puntos" presentados en el Congreso de los Estados Unidos, propuso una serie de reformas cuyo objetivo no era otro que la disolución, en estados más pequeños, de las potencias perdedoras de la Primera Guerra Mundial, buscando con estas medidas, garantizar un ambiente de mayor estabilidad y paz, reconociendo así, de manera tácita, el Derecho a la Autodeterminación de los pueblos que integraban aquellas naciones. Si bien es cierto que estas propuestas supusieron un avance hacia la consagración de este derecho y que los objetivos que estas perseguían parecían contribuir a un ambiente más pacífico, lo cierto es que, en la práctica, estas medidas adoptadas a raíz del Tratado de Versalles (1920), conllevaron el auge de un extremo nacionalismo en algunos estados que, posteriormente, acabaría desembocando en el mayor conflicto bélico de la historia de la humanidad; la Segunda Guerra Mundial.

Una vez finalizada la segunda gran guerra, que desolaría las naciones europeas, y tras los horrores acontecidos bajo el régimen nacional-socialista, las potencias vencedoras creyeron necesario la creación, de manera efectiva y con plena autoridad, de una institución supranacional, creada a raíz de la Carta de las Naciones Unidas, cuyos objetivos vienen incluidos en el art. 1 primero de la misma (Naciones Unidas, 26 de junio de 1945):

"1.-Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2.-Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3.-Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4.-Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes."

Además de estos objetivos, también se recogerían unos principios consagrados por primera vez a nivel internacional, unos preceptos denominados Derechos Humanos, que marcarían un antes y un después en esta materia; puesto que, por primera vez en la historia, las naciones del planeta aceptaban la obligatoriedad de plasmar en papel

determinados derechos inalienables, necesariamente existentes, y oponibles por y ante cualquier persona; unos derechos que, a pesar de haber sido nombrados e, incluso, reconocidos en múltiples estados, debían presidir el nuevo orden mundial, en atención a evitar las injustificables atrocidades que, en el pasado, los estados llevaron a cabo con sus ciudadanos.

Es en este ámbito, bajo el seno y la tutela de esta institución y de esta carta de derechos, donde encuentra su nacimiento el Derecho de Autodeterminación; que aparecería años más tarde, a mediados del S. XX, como una respuesta a los reclamos de las regiones colonizadas previamente por las grandes potencias europeas. Es en este precepto, y no en otro distinto, donde se reconoce, a través de la Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960, el derecho de los pueblos a escoger su propio camino, a trazar su camino, lejos de las manos de aquellas naciones que, en un pasado no tan lejano, decidieron asumir como propios territorios ajenos, estableciendo en muchos casos regímenes de discriminación y abuso para con los habitantes de los mismos. Es a partir de este momento cuando surge la vocación de empoderamiento de las antiguas colonias, asumiendo así que, la construcción de un mundo más justo, libre y pacífico pasaba necesariamente por el acompañamiento a estas futuras naciones, permitiendo a las mismas su libre autodeterminación y posterior desarrollo, depositando la soberanía de las mismas en sus ciudadanos.

4. CONCEPTO Y FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

4.1 Concepto

El 14 de diciembre de 1960 tiene lugar la Resolución 1514 (XV) de las Naciones Unidas; la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, lo que comúnmente se conoce como el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos. La importancia de esta resolución reside en la clara intencionalidad de la ONU de poner fin a siglos de colonialismo, así como dar la posibilidad a aquellos territorios colonizados de sellar un punto y aparte en su historia. Esta resolución, responde a la necesidad de terminar con siglos de conflictos, abusos y discriminaciones llevados a cabo por las grandes potencias europeas, dejando así, en manos de los pueblos subyugados, la posibilidad de constituirse como naciones independientes. La intención, clara y básica, el espíritu de esta resolución, no es otro que favorecer un contexto de libertad, para que los pueblos puedan desarrollarse en paz y sin intermediación de ningún otro estado ajeno a este. Poner fin a la colonización, a la dominación de territorios foráneos, supone de forma inequívoca, aceptar que el desarrollo económico, social, político y cultural de los pueblos debe residir, única y exclusivamente, en estos mismos, que, por tanto, es en ellos donde reside la auténtica soberanía de cada nación que integran, y que ningún otro estado tiene, tan siquiera excepcionalmente, potestad para, de forma unilateral, tomar parte en estos asuntos.

Todo ello, queda reflejado en la propia resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/1514/XV), que cita:

"1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberá tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial."

No obstante, este derecho ha sido -y actualmente es- objeto de continuos exámenes y disputas. La interpretación que pudiera llevarse a cabo del mismo puede parecer demasiado general e incluso difusa, en gran parte por la falta de un criterio terminológico que responda a la pregunta de qué se considera exactamente un "pueblo" a la luz de esta resolución. Aunque pudiera parecer que el espíritu de esta norma va claramente enfocado a aquellos territorios colonizados, y a pesar de las continuas referencias que se hace en el citado texto a ellos, la verdad es que no han sido pocas las regiones que, aduciendo este principio fundamental, han intentado ampararse -con mayor o menor éxito- en éste para conseguir proclamar de forma válida su independencia. Es por ello que, para poder proceder correctamente al análisis de la autodeterminación, se torna necesario indagar más profundamente en ella, es decir, observar qué sujetos quedan legitimados a la hora de resguardarse en esta disposición.

No es extraño en nuestros días contemplar cómo mandatarios políticos de regiones pertenecientes a estados ya consolidados, y con siglos de historia, como pudiera ser, en el caso de España, Catalunya, tratan de ampararse en esta resolución para poder argumentar la necesidad de su independencia del territorio nacional. Es evidente que, en la mayoría de los casos, esta situación no responde sino a la ignorancia de la vocación normativa de la resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/1514/XV), así como un ejercicio de demagogia clara que pretende dar rienda suelta a un peligroso nacionalismo que, más que tender puentes hacia el entendimiento, busca la ruptura unilateral de las naciones sin mayor pretexto que la propia voluntad. Este hecho, a su vez, también queda contemplado en la resolución, concretamente en el punto 6 de la misma, dejando extremadamente claro que la declaración unilateral de

independencia, sin justificación previa, rompe completamente "los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

4.1.1 Concepto de "Pueblo" a la luz del Derecho de Autodeterminación

Definir las posibilidades de autodeterminación de un determinado grupo, sociedad, región... requiere previamente, establecer qué sujetos están legitimados para poder llevarla a cabo. El mero hecho de nombrar los "pueblos" como ente activo, como figura susceptible de obtener la misma, no deja de ser inquietante a efectos de delimitar en qué consiste exactamente, ya que, existe una amplia gama de términos empleados alternativamente al mismo. Así, algunos como *territorios en administración fiduciaria, fideicomiso o territorio no autónomo* (Pérez, 1999) poseen un reconocido y extendido uso, sin que realmente podamos apreciar diferencias cualitativas entre ellos. Las distintas formas de nombrar los territorios colonizados no adquieren mayor relevancia, mas, lo importante es, llegados a este punto, establecer qué condiciones cumplen estos, en vistas a ser identificados como necesarios sujetos de autodeterminación.

Este concepto ha sido, sin lugar a dudas, uno de los más estudiados, así como teorizados en la historia del ser humano, desde los primeros escritos de los que se tiene constancia. No hace falta más que acudir a uno de los textos más antiguos de la historia humana, el Éxodo, para caer en la cuenta de la antigüedad y la cantidad de acepciones que este concepto presenta: "*(Hablando de Israel) Ahora pues, si en verdad escucháis mi voz y guardáis mi pacto, seréis mi especial tesoro entre todos los pueblos, porque mía es toda la tierra*"³. Queda latente, por tanto, el extendido uso de este término. Lo que no parece estar del todo resuelto, es la acepción correcta del mismo, o, por lo menos, la más adecuada a la hora de poder emplear el Derecho de Autodeterminación con la mayor propiedad posible.

Existen numerosas formas de entender el concepto previamente mentado. Una primera aproximación, más de carácter lingüístico que jurídico, nos la ofrece la Real Academia de Lengua Española (en adelante, RAE), estableciendo hasta cinco posibles acepciones de este término:

³ Éxodo, 19:5, La Biblia; el libro del Éxodo es uno de los componentes de la denominada Biblia cristiana, o de la Torá judía. Es el segundo, precedido por el Génesis, y seguido por el Levítico. En este antiguo libro, se cuenta la historia del pueblo de Israel en Egipto, su esclavitud y liberación por Moisés, así como su posterior travesía a lo largo del desierto hasta encontrar la "tierra prometida" por Dios

"Pueblo

- 1. m. Ciudad o villa.*
- 2. m. Población de menor categoría.*
- 3. m. Conjunto de personas de un lugar, región o país.*
- 4. m. Gente común y humilde de una población.*
- 5. m. País con gobierno independiente."*

Atendemos, por tanto, a lo extremadamente complicado que resulta establecer una definición concreta de este vocablo, entendiendo que, ya de por sí, coloquialmente, puede representar multitud de ideas; y es que esta realidad se ha podido apreciar a lo largo de la historia, encontrando múltiples y distintas versiones de lo que el concepto puede significar, muchas veces, dependiendo de quién y cuándo se pronuncie al respecto.

Apartando de un lado el plano léxico-semántico, conviene analizar cuáles han sido los principales puntos de vista que se han desarrollado a raíz de este vocablo, para poder llegar a un concepto más claramente definido que pueda ser de aplicación en el contexto de los Derechos Humanos, concretamente, en el Derecho de Autodeterminación.

Si bien el pueblo ha sido concebido como los habitantes o ciudadanos de una determinada región, en un sentido jurídico-político más amplio, la definición tradicional podría ser aquella que le hace detentor de la soberanía nacional. Esta idea comienza a fraguarse con el surgimiento de las primeras revoluciones liberales, y quedaría plasmado -aunque sólo fuese en la teoría- en la mayoría de las constituciones del periodo decimonónico. Cabría entonces llevar a cabo dos distinciones a partir de este pretexto. La primera de todas es que el pueblo es considerado como sujeto de derechos o privilegios; y la segunda, es que no todo habitante de una determinada nación puede hacer uso de los mismos. Aunque pudiera parecer extraña, esta idea resultó predominante a lo largo del S. XIX, de forma que el poder político de la ciudadanía se veía detentado al final por unos pocos. Un ejemplo de estos sucesos es el sufragio pasivo/activo, atendiendo, por ejemplo, a la necesidad de ser varón para poder ejercerlo (hecho que, poco a poco, a lo largo del S. XX. se iría difuminando hasta desaparecer. En nuestro país, esto ocurrió en el año 1931 con la llegada de la II República Española).

Prosiguiendo con este listado de acepciones, también cabe mencionar la idea de pueblo como clase o sector dentro de la sociedad; idea ampliamente extendida en el ámbito del pensamiento marxista. El pueblo obrero (Marx & Engels, 2008) es el estrato social que

ha de reivindicar la titularidad de los medios de producción frente a las clases burguesas. En el pueblo reside la necesidad de dar la vuelta a la sociedad, de conseguir una equiparación a nivel de derechos y privilegios sociales y económicos. Según esta visión, el pueblo se identifica única y exclusivamente, con el proletariado, la clase obrera.

A pesar de estas posibles acepciones, y sin minusvalorar otras muchas que pudieran haberse manifestado a lo largo de la historia, conviene resaltar aquella dada por Lucas Verdú (1983, págs. 94-98), que refiere al pueblo como "*una comunidad humana agrupada en familias, municipios, provincias, partidos, sindicatos, cooperativas, etc., distribuidos en un territorio determinado, que ha alcanzado cierto grado de unificación mediante una constante acción de intereses y propósitos*", a la que añade, debe ser comprendido "*como titular del poder constituyente, como cuerpo electoral, como sujeto soberano y como legitimador del ejercicio del poder en su nombre*". El pueblo, por tanto, no solamente queda definido en un sentido físico, tangible, sino también en un sentido jurídico, como un *sujeto de derechos y obligaciones*.

No obstante, esta definición plantea un serio problema a la hora de hablar del Derecho de Autodeterminación. Primero, porque normalmente los sujetos aparentemente legitimados para poder llevarlo a cabo quedan completamente desprovistos de estos elementos jurídicos, ya que la pertenencia de los mismos a otra nación imposibilita que se puedan concebir como sujetos independientes de derechos y obligaciones. Segundo, porque conviene aclarar que, en multitud de ocasiones, el pueblo no comparte el mismo sentimiento o pensar; no siendo extraño que pudieran darse minorías dentro del mismo, no solamente a nivel ideológico, sino también a nivel cultural o histórico. Por tanto, es preciso asomarse a las resoluciones de las Naciones Unidas para poder arrojar algo de luz que pueda esclarecer estos desafíos que el propio concepto mantiene intrínsecos.

Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/1514/XV) y (A/RES/2625/XXV) despejan ciertas dudas en cuanto a lo que estos debates se refieren, tratando de cerrar ciertas conclusiones que, a pesar de no ser del todo definitivas o exactas, sí que parecen determinar exactamente qué se puede o no considerar un pueblo legitimado para ejercer de forma adecuada este derecho. Así pues, para comenzar, se asume por parte de las Naciones Unidas que este derecho solamente es apelable por aquellos territorios que:

1.- Estén claramente distinguidos de la metrópoli o del estado colonizador, en virtud de un criterio geográfico; apreciando criterios como la distancia entre ambas localizaciones, o la existencia previa de sistemas de organización abolidos por la nación extranjera colonizadora.

*2.- Posean notables diferencias étnicas o culturales con respecto de la metrópoli colonizadora.*⁴

En vista a estas circunstancias, parece pues que además de la necesidad de cumplir las notas anteriores para poder autodeterminarse, un pueblo, como ente personal, necesita a su vez un soporte físico, una localización más o menos parcelada, que pueda delimitar un conjunto poblacional con unas características comunes entre sí, y unas diferencias marcadas con el estado ocupa; todo ello, sin perjuicio de que puedan existir salvedades o minorías que deban tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo cualquier toma de decisiones en este aspecto. La existencia de estas minorías no supone una barrera para poder llevar a cabo la consolidación de la independencia; ahora bien, las Naciones Unidas son tajantes al respecto del trato que las mismas merecen, que en ningún caso podrá ser desigual con respecto al resto de la población.

En conclusión, a pesar de las distintas definiciones que pudieran considerarse válidas a efectos de determinar qué es exactamente un pueblo, a la hora de hablar del Derecho de Autodeterminación, estas no son del todo concluyentes, ya que las notas básicas características a las que ha de atenderse no son otras que las dispuestas por esta misma organización. Por tanto, no se puede buscar más allá de ese techo jurídico implantado, quedando claras cuales son necesariamente las situaciones en las que debe requerirse, no solamente la libre autodeterminación como derecho propio de un pueblo, sino la no injerencia de otro estado en su propia toma de decisiones. No existen tampoco salvedades o excepciones, ya que, como la propia resolución 1514 (A/RES/1514/XV) aclara "*La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia*", lo cual evidencia de manera mayúscula que cualquier otro tipo de condiciones son meramente anecdóticas a la hora de observar este principio, siempre y cuando cualquier pueblo que desee llevar a cabo su libre autodeterminación, cumpla con los requisitos que para la misma se exigen.

⁴ Cabe mencionar también que, se considerarán como territorios no autónomos, y por tanto legitimados para poder ejercer este derecho, aquellos que se encuentren bajo subyugación de una potencia extranjera; lo cual, a efectos prácticos, también puede suponer una colonización.

4.2 Protección y reconocimiento

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 26 de junio de 1945), en su segundo artículo, enuncia lo siguiente:

2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

A raíz de esta disposición, que dota de universalidad a los derechos contenidos en el mismo texto, queda especificada la nota de inherencia en cuanto a la persona se refiere. El ser humano, como tal, ha de disponer y gozar de todos los derechos enunciados en la declaración, de la cual la Autodeterminación de los pueblos forma parte; no en vano, ésta también queda incluida en la vigente carta. Es por ello que, resulta eminentemente válido afirmar que la declaración previamente mentada posee una eficacia *erga omnes*, al encontrarse en ella la protección básica de la esfera jurídica de cada individuo.

No obstante, parece complicado observar esta eficacia en algunos aspectos, ante algunos preceptos. A colación del Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, pueden surgir determinadas dudas que hagan plantear la naturaleza de esta protección, es decir, hasta qué punto es plenamente eficaz, o, por contra, si existe algún tipo de límite o posible oposición a la misma. En la propia resolución que establece este derecho (A/RES/1415/XV), concretamente en el séptimo punto de la misma, queda recogido:

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

De esta manera, parece quedar claro que los principios y decisiones que establece dicha resolución deberán respetarse por todos los estados -sin hacer aquí, discriminación entre miembros o no-, en base a los principios básicos de igualdad, no injerencia en asuntos de otro estado y el respeto e integridad de los pueblos.

En adición a ello, también es necesario referenciar la Resolución 2625 (A/RES/2625/XXV); la *Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional*

referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, la cual, recoge ciertos principios que pueden resultar de gran interés a la luz de este asunto. Partiendo de una base similar a la Resolución 1514 (A/RES/1514/XV), aquella parece reincidir en la idea de la libre autodeterminación como piedra angular de la *paz y seguridad internacionales*. Es por esto, que, a lo largo de su Exposición, la Resolución 2625 (A/RES/2625/XXV) parece tratar de recordar a los estados la necesidad de volcar sus esfuerzos en los procesos de descolonización y autonomía de los territorios dominados por estados extranjeros. Así pues, resulta de especial interés el apartado referente al Principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos:

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y

b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas. (A/RES/2625/XXV)

Llegados a este punto, es necesario también resaltar el carácter de las resoluciones adoptadas en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ciertamente, resulta utópico creer que las decisiones tomadas por esta institución posean carácter vinculante; ya que, como en los artículos 10 y siguientes de la Carta de dicha organización se recoge, este órgano *podrá hacer recomendaciones*, lo cual, de por sí, carece de obligatoriedad. La vocación de esta asamblea no es otra que poder ser una suerte de faro que guíe el camino a recorrer por los estados, tratando de señalar en cada conflicto, cual es la postura general, mayoritaria, en definitiva, cual debiera ser, a juicio del criterio de los estados miembros, las posibles soluciones a los concretos problemas que se pueden plantear.

Ahora bien, pese a que las sugerencias propuestas por la Asamblea puedan parecer, a priori, meras advertencias sin mayor interés jurídico, en la realidad internacional, las disposiciones emanadas de la ONU llegan a tener un carácter vinculante y prácticamente obligatorio, en tanto se consideran normas imperativas de derecho internacional (*ius*

cogens). Esta nota de obligatoriedad viene dada en concreto por la Convención de Viena de (1969), en cuyo considerando queda expuesto que:

"Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades"

Más allá incluso de esta exposición de motivos, el propio art. 53 de la mencionada Convención recoge a su vez la nulidad de

todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Resulta aquí, de nuevo, necesario mencionar el origen histórico de los Derechos Humanos para poder comprender exactamente la especial protección que reviste; y es que, habida cuenta de las dos guerras mundiales y de los horribles crímenes cometidos, no exclusivamente en el ámbito bélico, sino también para con civiles y personas ajenas a cualquier disputa, se torna necesario para la comunidad internacional tomar una serie de medidas en aras de evitar cualquier otro conflicto de esta índole y dimensiones. Consecuencia de estos hechos, y buscando la paz y seguridad mundiales, surge la necesidad proteger determinados conceptos, derechos, inmutables en torno a la figura del ser humano; así como la oportunidad única de crear una suerte de "constitución", unas normas a nivel internacional que pudieran garantizar un ambiente de paz y seguridad.

Ese propósito pacificador, civilizador y humano-centrista ha sido el motor principal de las Naciones Unidas, siendo las otras finalidades, como la de fortalecer las relaciones diplomáticas y comerciales interestatales, así como la de cooperar conjuntamente para solucionar problemas de trascendencia global, en realidad medios destinados a cumplir los objetivos supremos trazados por el orden público internacional: buscar la paz mundial a partir del respeto irrestricto de los Derechos Humanos (Echeverri, 2011, pág. 209).

En conclusión, y atendiendo a diversas fuentes normativas internacionales, resulta plenamente reconocido el carácter universal, en cuanto a protección y titularidad se refiere, de los Derechos Humanos; si bien esto requiere, a su vez, una puntualización, y es que ello resulta consecuencia última de los objetivos del orden público internacional:

alcanzar la paz y la seguridad, en base al respeto de los mismos. En virtud de ello, a pesar de los intereses nacionales que pudieran determinar cualquier tipo de actuación por parte de un estado, debe tenerse en cuenta la existencia de preceptos superiores a la misma, de derechos consagrados y consolidados a nivel internacional, no exclusivamente mediante la Carta de Naciones Unidas u otros tratados (que, explícitamente son de obligado cumplimiento para los firmantes), sino de todas aquellas normas que constituyen costumbre a nivel internacional. Esta postura, por tanto, reafirma la vocación del Derecho de Autodeterminación como universal, al estar plenamente hermanado con los conceptos de seguridad y paz internacional, entendiéndose que, la subyugación de cualquier territorio extra-nacional por parte de un estado ajeno supone una violación de los valores anteriormente mentados, y por ello, una actuación del todo punible.

En adición, es también de interés la posición que plantea las Naciones Unidas con respecto a aquellos estados no miembros de la misma. El propio artículo segundo, en su sexto punto, establece la obligatoriedad de asumir los objetivos de la organización como propios por parte de cada estado, debiendo ser acatados incluso por los estados no pertenecientes a la misma, a los que se conducirá *de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales*. (Naciones Unidas, 26 de junio de 1945)

4.3 ¿Tercera o Cuarta Generación de Derechos Humanos?

Como previamente se ha planteado, el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos se ha subsumido dentro del marco teórico de la *Tercera Generación* de Derechos Humanos; distinción establecida por Karel Vasak (Vasak, 1984). Esta diferenciación, no solo del precepto relativo a la autodeterminación de los pueblos, sino también con respecto a los diferentes tipos de Derechos Humanos consagrados a través de la ONU, a pesar de estar ampliamente extendida y utilizarse de forma común para encuadrar los distintos preceptos cristalizados en el seno de esta organización, no deja de suscitar amplias dudas, así como numerosos problemas dentro de los sectores más críticos, entre los cuales se encuentran quienes, de un lado, aducen que esta división responde exclusivamente a unos criterios históricos; y quienes, de otro, aceptando esta caracterización como válida, asumen que debería consagrarse una *cuarta generación* que recoja de forma más amplia los derechos tradicionalmente acomodados en la anterior generación, así como otros nuevos que van surgiendo a la par que los problemas que presenta la nueva sociedad tecnológica.

Así pues, no son pocos los teóricos que afirman que el estudio de los Derechos Humanos desde una perspectiva *generacional* es insuficiente para comprender la fundamentación y el alcance de los mismos. Si bien es cierto que esta visión historicista puede ayudar a comprender las causas del nacimiento de estos, también puede conllevar a una generalización de dichas causas, privando de todo sentido el espíritu de estas normas, y conllevando por tanto a una consideración de estas como un "todo". Esta situación, ampliamente arraigada en muchas escuelas y facultades, acaba desnaturalizando las propias normas, infravalorando el alcance y la importancia que tuvieron, no solo en su momento, sino también posteriormente, como preámbulo de la amplia mayoría de constituciones democráticas de la Comunidad Internacional. Considerar los Derechos Humanos como un conjunto subdivisible en diferentes categorías -correspondientes a un determinado periodo de tiempo- puede suponer amplias ventajas a la hora de elaborar un estudio general y superficial de la materia, pero no deja de ser insuficiente; debido, principalmente, a que cada precepto, cada dictado, tiene una razón de ser, un fundamento que hace indispensable su cristalización, y por ello, aunque puedan encontrarse similitudes en estas razones, es necesario acudir a cada disposición para poder establecer un concreto conocimiento de la misma: de las causas que llevan a la Comunidad Internacional a plantearse un problema, del contexto en el que este se detecta, y de las

posteriores medidas que en las instituciones se toman para poder hacer frente a las injusticias que puedan acometerse.

Por otro lado, cabe aclarar también las constantes pugnas doctrinales en cuanto al concepto *tercera generación de Derechos Humanos* acaecen, ya que desde luego no son pocos los juristas que han reclamado la posibilidad de abrir otro apartado más en esta problemática división, que pudiera ser más acertada a la hora de encuadrar los distintos preceptos que en esta se asumen. Esta no es una cuestión banal, ya que ateniendo a las tres generaciones que el profesor checoslovaco llevó a cabo a finales de los años setenta, convendría estudiar minuciosamente qué derechos las componen y cuán acertada puede ser la inclusión de unos y otros en los distintos apartados de esta clasificación.

Tradicionalmente, se entiende que la clasificación de los Derechos Humanos, plasmados en atiende a la siguiente subdivisión:

A) El primer grupo a tener en cuenta dentro de esta teoría es la denominada *Primera Generación*, donde se encuadran los derechos civiles y políticos, vinculados sobre todo a la libertad del individuo y a la protección de esta frente a los abusos que pudieran acometerse como consecuencia de la arbitrariedad del estado. Este tipo de derechos tienen como objetivo no solamente la omisión del estado en materia de toma de decisiones individuales -a pesar de que estas puedan estar limitadas legalmente-, sino que también suponen el deber de garantizar la plena libertad para que cada individuo goce y disfrute de forma efectiva de todas aquellas libertades encuadradas en este título. Son considerados los derechos más antiguos, ya que su nacimiento se remonta a los movimientos sociales dados a finales del S. XVIII y principios del S. XIX, y a los documentos elaborados con posterioridad a los mismos. Surgen como una reivindicación ante los poderes estatales, y suponen un cambio de orden en el paradigma internacional. En conclusión, estos derechos quedan vinculados a la libertad individual, dado que el estado no interfiere en la esfera privada de los ciudadanos.

B) En cuanto a la *Segunda Generación* se refiere, los derechos que en esta se encuentran son los económicos, sociales y culturales. Este tipo de derechos requieren de una actividad por parte del estado, es decir; a diferencia de los derechos de *primera generación* en los que el estado se muestra como un simple observador, el papel que se le otorga en este caso es de garante de unos mínimos necesarios para el desarrollo del individuo y la comunidad. El estado se ve obligado a ofrecer unos servicios de carácter público en

distintas materias, con el fin último de construir una sociedad más igual en términos de oportunidades. Este tipo de derechos comienzan a observarse durante la primera mitad del S. XX.

C) El último grupo que esta clasificación distingue, son los Derechos de *tercera generación*, surgidos en un contexto posterior a los dos anteriores, y son aquellos relacionados con la justicia, la paz o la solidaridad. Dentro de este estrato, no solamente se encuentran los derechos surgidos a mediados del S.XX, sino también otros posteriores como pueden ser los tecnológicos o medioambientales.

Continuando así con el análisis de esta perspectiva generacional, es evidente que en algunos casos puede resultar insuficiente, o poco correcta. Si bien es cierto que

"una de las ventajas de las expresiones que aluden a las generaciones de derechos, es que permiten una aproximación a su origen más aséptica (...), ofrecen un horizonte abierto para llevar a cabo un análisis del espacio en el que surgen, de las pretensiones que llevan implícitas y de su justificación" (Rodríguez Palop, 2002, pág. 76)

También conviene afirmar que el empleo de esta categorización, por extendida que esté, acaba convirtiendo el estudio de los Derechos Humanos en una generalización, sin tan siquiera llegar a intuir, en muchas ocasiones, el espíritu de cada una de las normas que los conforman. Estos criterios de catalogación se aprecian de forma clara desde un punto de vista historicista, atendiendo correctamente al contexto y evolución, sin embargo, en muchos casos puede caerse en el tamaño error de considerar que, por el hecho de ser más antiguos, los derechos de *primera o segunda generación* no guardan ningún tipo de relación con los posteriormente reconocidos; que estos pudieran ser una suerte de "*viejos derechos*" que poco o nada tienen que ver con los que se fueron y se van cristalizando en tiempos posteriores. Todo lo contrario, cada generación significa un aporte distinto en el ámbito jurídico internacional; distinto, pero a su vez conexo con las demás, debiendo entenderse todas como un conjunto heterogéneo que se refuerza entre sí.

Aun así, también es cierto que, en el plano doctrinal, esta distinción posee un profundo calado, siendo empleada de forma prácticamente cotidiana, lo cual no exime a la misma de las posibles dudas que, a día de hoy, sigue suscitando.

En primer lugar, y siguiendo la perspectiva historicista, puesto que la *tercera generación* puede parecer una amalgama de preceptos que poco -o nada- tienen que ver en determinadas ocasiones, llegando a considerarse encuadrados dentro de esta categoría

derechos tan sumamente lejanos en el ámbito material como en el temporal (como pudiera ser el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos con aquellos derechos relacionados con la sociedad tecnológica). Esta situación, denunciada por determinados sectores de la doctrina, hace entrever la necesidad de establecer otra generación más, una *cuarta generación* en la cual poder subsumir derechos cuyo espíritu, cuya vocación, sea más conexas en estos ámbitos.

Por contra, y continuando a través de esta perspectiva, también cabe plantear la reflexión motivada por ciertos sectores doctrinales que, a su vez, también coinciden en la necesidad de establecer otra generación más de derechos, debido a la insuficiencia detectada, por parte de la doctrina, en el cajón de los denominados derechos de primera generación

dado que los derechos de cada generación gozan de unos rasgos y de una naturaleza similar, al menos en lo que se refiere a sus titulares, objeto y grado de protección jurídica que reciben, en principio, no podría considerarse justificada la agrupación de los derechos civiles y políticos en una única generación. (Rodríguez Palop, 2002, pág. 73)

Desde un punto de vista más puramente personal, y a la luz de las conclusiones reflejadas en el texto; se considerará el Derecho de Autodeterminación de los pueblos como un precepto encuadrado en la tercera generación, debido fundamentalmente a la gran disparidad de opiniones resultantes de este profundo y constante debate. En aras de buscar una mayor coherencia y cohesión, y tratando así de evitar entrar en mayores polémicas, si bien es cierto que no queda del todo claro en qué marco teórico encuentra mejor acomodo este -y otros- derechos, también es cierto que la falta de unicidad y la ausencia de un acuerdo que pueda aclarar este punto, provocan que sea necesario decantarse por una u otra postura. Atendiendo así al contexto, a la historia de esta teoría tan citada y recurrida, no solo en el ámbito académico, sino a nivel global en distintas ramas del Derecho, y sin perjuicio de que se pueda encontrar otra manera más acertada de llevar a cabo esta catalogación, lo cierto es que el ámbito temporal en el que se reconoce este derecho lleva, de forma inequívoca, a situarlo en este título, junto a otros muchos preceptos consagrados coetáneamente.

4.4 Derecho de Autodeterminación vs secesión

La mayor problemática planteada por el derecho de Autodeterminación de los Pueblos es, sin duda, la relativa a los cauces para ser adoptada. Al ser un derecho de titularidad colectiva, es necesario apreciar que la simple invocación del mismo por un individuo frente a un tribunal, no legitima en absoluto esos intereses personales; es más, este derecho requiere necesariamente de un ejercicio plural, de una puesta en común de intereses y objetivos que desemboquen en un deseo de autodeterminación común. Es por ello que, se torna complicado el hecho de avanzar hacia la plena autonomía de un territorio sin la aceptación por parte de la comunidad de ese fin común.

No obstante, es evidente que el punto de partida de cualquier acción dirigida a la autodeterminación es el diálogo; y así lo expresan no solamente resoluciones anteriormente mentadas, sino los propios principios que rigen el funcionamiento y propósitos de la ONU en todos los sentidos. Obviar el diálogo y recurrir al uso de las armas, ya sea para acallar el voto particular de las minorías o para promover la inestabilidad necesaria que genere un conflicto, no solamente agota cualquier posibilidad democrática de acuerdo, sino que resulta radicalmente contrario a estos principios inspiradores de las Naciones Unidas, así como constituyen una clara equivocación cuyas consecuencias acaban siendo la deslegitimación completa de estas ideas, habida cuenta de lo contrastado a nivel histórico y político en algunos casos, como pudiera ser en País Vasco con Euskadi Ta Askatasuna (ETA)⁵ o en Irlanda del Norte con el Irish Republican Army (IRA)⁶.

En este sentido, la ONU y demás organismos internacionales, así como las democracias consolidadas de nuestro planeta, plantean la posibilidad de instar reclamaciones en el ejercicio de este derecho colectivo, no solamente frente a los tribunales competentes, sino a través de diversos mecanismos que pudieran servir de cauce para alcanzar unas determinadas conclusiones (mecanismos como elecciones parlamentarias o referéndums), obviando así cualquier vía violenta que, como queda demostrado, carece de sentido a la luz de los Derechos Humanos.

El Derecho de Autodeterminación, como ya se sabe, es una parte de ese conjunto heterogéneo denominado Derechos Humanos, y como tal, no sólo goza de especial

⁵ Euskadi Ta Askatasuna (ETA), en castellano “País Vasco y Libertad”

⁶ Irish Republican Army (IRA), en castellano “Ejército Republicano Irlandés”

reconocimiento y protección, sino que, a su vez, adquiere un profundo y solemne respeto a nivel internacional. Gracias a ello, a ese respeto y reconocimiento, a esa protección especial, este precepto queda claramente definido y consolidado, no dejando ningún resquicio de duda, ni aparente posibilidad de fraude. En este sentido, el alcance y la legitimación quedan establecidos conforme a lo dispuesto anteriormente; aunque, también es cierto, el alcance del mismo, la manera en la que se manifiesta su ejercicio, puede dar lugar a confusiones. En este sentido, conviene diferenciar como la antípoda del derecho de Autodeterminación, no solamente el ejercicio violento de la misma, sino, a su vez, la ruptura de forma unilateral e infundada de la integridad nacional de un estado.

Las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 1514 (A/RES/1514/XV), y 2625 (A/RES/2526/XXV), son claras al respecto, enunciándose en ambas la imposibilidad de aducir, bajo el Derecho de Autodeterminación de los pueblos, *“todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad y la integridad nacional de un país”*; lo que, coloquialmente se entiende como secesión.

Lo que las Naciones Unidas, en aras de lograr una convivencia pacífica y fomentar las relaciones de amistad entre los estados, proponen a raíz de este apartado, es la necesidad de encauzar las pretensiones de un determinado pueblo por las vías predispuestas para ello, evitando así cualquier otra alternativa que pudiese constituir un menoscabo rotundo de la soberanía nacional; ya que, como es evidente, *“No hay una libertad ilimitada para invocar, sin fundamento, ese principio y hacerlo prevalecer hasta violar otro principio de derecho internacional positivo cual es el del respeto a la unidad nacional e integridad territorial.”* (Mangas Martín, 2013)

En esta línea, resulta interesante no solamente la ausencia de reconocimiento de la secesión por parte de organismos de tanto calado como la ONU, sino su frontal rechazo por parte de la totalidad de democracias consolidadas, por considerarse la misma no solamente una pérdida deficitaria de patrimonio (económico, histórico, cultural), sino también por ser vista como un acto completamente ajeno a la democracia, como un flagrante quebrantamiento de la democracia y sus valores fundamentales, así como, en muchos casos, una rotunda violación de preceptos constitucionales que prohíben (de forma expresa o tácita) que la realidad secesionista pudiera llevarse a cabo. Y es que no solamente España parece oponerse frontalmente a esta figura *pseudojurídica* que carece completamente de contenido y sentido, sino que, a su vez, existen amplios ejemplos de

rechazo constitucional por parte de numerosos estados que, como en el caso del nuestro, consideran las medidas secesionistas como un auténtico golpe y un deplorable fracaso de la democracia y los cauces que esta establece para la resolución de conflictos y el encuentro de distintas posturas en un marco de completa armonía legal.

A estos efectos, se torna de debida mención no solamente las prohibiciones expresas impuestas por las Naciones Unidas, sino el eco que, a su vez, este fenómeno ha tenido en las constituciones y tribunales de diversos países; como, por ejemplo:

- A) Artículo 89 de la Constitución Francesa: *“Ningún procedimiento de revisión puede ser iniciado o llevado adelante cuando se refiera a la integridad del territorio”*.
- B) Corte suprema de los Estados Unidos: *“La Constitución, en todas sus disposiciones, vela por una unión indestructible compuesta por estados indestructibles”*.⁷
- C) Artículo 4 de la Constitución Rusa: *“La Federación Rusa asegura la integridad e inviolabilidad de su territorio”*.

E, incluso, llegando a ser más certeros contra los actos, partidos o ideologías secesionistas, como es la Constitución Alemana en cuyo artículo 21 sostiene:

“Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la constitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal.”.

En definitiva, la consideración del Derecho de Autodeterminación, no puede asimilarse, ni podrá jamás asemejarse a una ruptura unilateral, a una declaración de independencia infundada y politizada, puesto que este precepto va más allá de la ideología para adecuarse a la realidad. La consideración de este como parte de los Derechos Humanos hace inevitable que convenga un meticuloso análisis no solamente del articulado ni los considerandos que las resoluciones apuntan, sino también de la vocación histórica, del

⁷ Caso Texas vs White: *“The Constitution, in all its provisions, looks to an indestructible Union composed of indestructible States.”*

espíritu con el que este derecho termina consagrándose. Es fundamental, desde el punto de vista de la invocación de este precepto conocer las causas de la redacción del mismo, las razones especiales por las cuales las Naciones Unidas consideraron, en un 14 de diciembre de 1.960, aprobar una resolución de este carácter, ya que únicamente desde el conocimiento de la realidad histórica, puede comprenderse este derecho.

En verdad, el tan banalizado uso de su significado no es más que un preocupante síntoma de minusvaloración del mismo. Y es que no deja de ser alarmante que, con fines meramente partidistas e ideológicos, puedan existir a día de hoy asociaciones, partidos, movimientos con carácter plenamente rupturista, que asocien sus fines con este precepto, obviando por completo los motivos del mismo, y tratando de encuadrarlos de forma forzada en sus programas e idearios. Resulta, como digo, de especial interés, o más bien de notoria preocupación, el hecho de que se diluya en el tiempo y en la memoria jurídica –y política-, el porqué de este consagrado derecho, permitiendo su uso hasta en las causas más inadecuadas, y obviando que, lo construido entorno a la Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/1514/XV), lejos de basarse en intereses propios, se cimentó en la triste realidad de los abusos a minorías y de la subyugación de los pueblos, de hombres y mujeres, bajo regímenes de explotación económicos estrictos y, en muchos casos, hasta autoritarios. Es por ello que la secesión desvirtúa por completo el fin de la autodeterminación, que no fue –en el momento de su constitución, ni es otro que el empoderamiento a nivel colectivo de los individuos de una región para, a través del diálogo y el acuerdo, trazar su propio camino como estado independiente y autónomo, libre de la tutela de las grandes potencias coloniales, en virtud de fomentar una convivencia internacional pacífica y segura, generando un ambiente de amistad y concordia entre las naciones.

5. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS APLICADO A DOS MODELOS: CATALUÑA Y SÁHARA OCCIDENTAL

Una vez analizadas las notas básicas de este derecho, su protección y reconocimiento, y, atendiendo a su vez a los sujetos legitimados para el ejercicio del mismo, procede elaborar un estudio de caso acerca de dos regiones, completamente diferentes en todos sus aspectos, pero similares en un hecho: ambas tratan de ser reconocidas como un territorio autónomo, como un estado independiente, aunque sólo sea por una parte de la población, por una parte, del determinado “pueblo” que las compone.

Es conveniente atender aquí, no solamente a lo establecido en las distintas resoluciones de la ONU o a los posibles principios que rigen las mismas, sino también a algunos hechos históricos que pueden así, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, arrojar cierta luz acerca de las razones y fundamentos que llevan a ambos pueblos, el catalán y el saharauí –con matizaciones-, a tratar de ser reconocidos como estado independiente.

5.1. Modelo I: Cataluña

La situación con respecto a Cataluña ha sido, y sigue siendo, uno de los temas más controvertidos actualmente en España, llegando a conformar, incluso, una preocupación importante dentro del ámbito de instituciones internacionales como la Unión europea.

Cataluña, como ente, como región, posee una amplia historia que data desde el fin del Imperio carolingio, con cuya división, los territorios de la Marca hispánica comienzan a adquirir mayor autonomía; siendo de notable mención aquí la aportación de Wilfredo “El Velloso”, conde con quien comenzaría el auge económico y demográfico de estas tierras que, posteriormente, pasarían a integrar la Corona de Aragón, junto con los reinos de Aragón, Valencia y Mallorca, figura que desaparecería tras la llegada de Felipe V al poder con la absorción de la misma en un estado denominado España. Desde entonces, hasta nuestros días, no han sido pocas las corrientes soberanistas que, desde una perspectiva ideológica u otra, han tratado de dar sentido a una mayor autonomía de esta región, llegando a optarse incluso, en estos últimos tiempos, por una total desvinculación de la misma del estado español.

En este sentido, el día 6 de septiembre del año 2.017, la Generalitat catalana, la asamblea legislativa de dicha comunidad Autónoma, representante del poder legislativo de la misma, decide aprobar la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de

autodeterminación. Obviando las infracciones constitucionales que conllevó el texto legal, la realidad es que, con la publicación de este se pretendió convocar un referéndum –que, a la postre, fue convocado- para determinar la opinión de los ciudadanos catalanes con respecto a este tema, y, en vista de los resultados, declarar unilateralmente la independencia. Obviando pues, los preceptos constitucionales y legales incluidos en el ordenamiento jurídico, los cuales quedaron flagrantemente violados tras este acto, conviene más, en vista a este trabajo, analizar las consecuencias desde el punto de vista de la ONU, así como del derecho de autodeterminación de los Pueblos.

Así pues, en el preámbulo de este proyecto y citando tanto a las Naciones Unidas como al mentado derecho de Autodeterminación, se contenían los siguientes argumentos:

“Los pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, ratificados y en vigor en el Reino de España desde 1977 –publicados en el BOE de 30 de abril de 1977– reconocen el derecho de los pueblos a la autodeterminación como el primero de los derechos humanos. Asimismo, el artículo 1.2 de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece entre sus propósitos fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la autodeterminación de los pueblos.”

Es, por tanto, de obligación expresa atender a las características del Derecho de Autodeterminación de los Pueblos para, así, poder contrastar, de forma objetiva y clara, si las razones expuestas en el citado preámbulo poseen, o más bien carecen, de relevancia desde el punto de vista de los derechos Humanos.

Procediendo con el análisis de este caso en concreto, conviene recordar previamente las notas que las Resoluciones (A/RES/1514/XV) y (A/RES/2625/XXV) establecen a la hora de legitimar un determinado pueblo a ejercer su autodeterminación, que son; en primer lugar, la considerable separación geográfica que ha de existir entre el territorio colonizado y la metrópoli, y en segundo, las diferencias étnicas o culturales entre los mismos. De forma que, atendiendo a estos criterios, parece no quedar posible resquicio de duda con respecto a la consideración de Cataluña junto con el resto de España. Y esto se debe a que:

Primero, en cuanto a la separación geográfica entre ambas regiones, y partiendo de un supuesto ficticio considerando Cataluña como un estado autónomo, parece que la distancia geográfica a tener en cuenta no resulta de pertinente observación, a efectos del carácter vecinal que ambos territorios ostentan, situándose en un contexto geográfico idéntico y acotado como es la Península Ibérica.

En segundo lugar, y dejando de lado el posible criterio geográfico, limitando simplemente el análisis a un criterio étnico o cultural, queda también clara la ausencia de diferencias palpables, como la cantidad de similitudes que ambas regiones comprenden; compartiendo no solamente rasgos comunes a nivel físico, sino, a su vez, a nivel fónico –empleándose el castellano como lengua; no exclusivamente en sentido vehicular, y sin obviar tampoco la existencia del catalán o el occitano-, histórico y cultural.

Parece, por tanto, que a nivel jurídico internacional no parecen encontrarse motivos en las Resoluciones sobre las que se asienta el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, para afirmar categóricamente la subyugación catalana bajo el estado español en un marco de auténtica colonización. Incidiendo en este aspecto, también es necesario recalcar, como se ha enunciado en este trabajo, el marco en el que este derecho encuentra su consagración, que no es otro que poner fin a las grandes colonizaciones imperialistas llevadas a cabo, especialmente, a lo largo del S. XIX, en gran medida debido al amplio número de regiones coloniales que, durante los años sesenta, aún no habían podido alcanzar su libre determinación.

Pero más allá de estas realidades, también reviste de especial importancia un breve matiz, y es la gran importancia de Cataluña para el desarrollo de España; entendido este no exclusivamente desde el punto de vista económico. Las grandes aportaciones catalanas en el marco de la construcción de la nación española, van más allá de lo anecdótico para constituirse en una irrevocable realidad. Es curioso abarcar, por ejemplo y a modo anecdótico, la firma del Tratado de Tordesillas, mentado en el contexto histórico de este trabajo, y atender a uno de los personajes principales del mismo, que no es otro que Jaume Ferrer de Blanes, a cuyo cargo quedó la división de los territorios pertenecientes a Portugal y castilla en el Atlántico, a quien, su amigo el Cardenal don Pedro de Mendoza escribe –en castellano- estas líneas, solicitándole ayuda con este complicado asunto:

“Jaime Ferrer, especial amigo: nos querriamos fablar con vos algunas cosas que cumplen: por ende rogamos vos que vista esta letra nuestra partais y vengais aquí á

Barcelona, y traed con vos el Mapamundi y otros instrumentos, si teneis, tocantes á cosmografía. En Barcelona hoy lunes veinte y seis de Agosto de noventa é tres. El Cardenal” (Fernández de Navarrete, 1825, págs. 97-98)

Además de esta referencia, no son -ni han sido- pocos los personajes ilustres que integran el patrimonio personal español –y por ende, el catalán- en múltiples facetas, pudiendo reconocer así a todo tipo de mujeres y hombres que, lejos de este sentimiento de división, fomentaron el crecimiento de España en múltiples facetas; como pueden ser, por ejemplo Joan Maragall⁸ , San Antonio María Claret⁹ , Joan Miró o, incluso, Salvador Dalí, quien en sus últimas declaraciones ante los medios, no solo sostenía “*Los genios no tenemos derecho a morirnos*”, sino que, a su vez, se aferraba a sus últimos suspiros con un rotundo “*Viva el Rey, Viva España, Viva Catalunya*”.

Dejando de lado las cuestiones meramente anecdóticas, es necesario también hacer especial hincapié en el sexto punto de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/1514/XV), que cita:

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

A la luz de este precepto, también recogido y por ende reforzado en la resolución (A/RES/2625/XXV), resulta evidente que el mero hecho de tratar de quebrantar la unidad de España no solamente no se ampara bajo la libertad otorgada por el derecho de autodeterminación, sino que, a su vez, quedaría completamente deslegitimado desde el punto de vista de los Derechos Humanos, al tratarse, pues, de un acto completamente unilateral cuya única finalidad es desatender, obviando cualquier proceso democrático, los principios y preceptos no solamente impuestos en el artículo segundo de la Constitución Española, cuando habla de la *indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*, sino, a su vez, los límites inquebrantables que acotan el derecho de autodeterminación de los Pueblos.

Siguiendo con esta línea de argumentación, basada en los preceptos legales nacionales, la consideración del referéndum catalán no es, por tanto, aceptable desde el punto de vista

⁸ Conocido poeta y escritor barcelonés, autor de “Oda a España”

⁹ Sacerdote fundador de la orden “Hijos del Corazón de María”, confesor de la reina Isabel II, oriundo de Sallent de Llobregat

jurídico, suponiendo el mismo no solamente un ejercicio de unilateralidad que pretende esquivar todos los cercos y límites establecidos dentro del ordenamiento jurídicos español, sino, además, una notoria vulneración de principios, normas y disposiciones establecidos en la Constitución española, fuente normativa jurídica, de la que emanan el resto de leyes y por ello, de indudable carácter supremo, es decir, inviolable.

A su vez, el Tribunal constitucional, órgano que vela por el cumplimiento de la “*ley de leyes*”, también decidió tomar parte en el asunto de la consulta ilegal formulada a los catalanes, declarando que, la misma, “*se sitúa fuera del marco constitucional al convocar un referéndum que es inconstitucional tanto por razones sustantivas como competenciales*”. Es decir, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 114/2017, de 17 de octubre de 2017; no solamente aduce un error de fondo en cuanto a la materia a consultar (la desvinculación de la comunidad Autónoma Catalana del resto de España), sino que, además, afirma la imposibilidad de llevarse a cabo debido a un flagrante error de forma, puesto que los convocantes no disponen, en virtud del Ordenamiento Jurídico español, la competencia para convocar una consulta en los términos anteriormente citados.; razones por las cuales, en la misma sentencia se decidió “*declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación»*”.

A efectos de esta situación, de la declaración de inconstitucionalidad de la ley del referéndum, conviene recordar que este no es sino la consecuencia, última y directa, de los constantes pulsos tendidos por parte de la Generalitat al estado, en general, en los últimos años. La realidad del nacionalismo catalán no es, por tanto, un hecho reciente y sin ningún tipo de trascendencia, sino que constituye un auténtico problema con el que España ha tenido que lidiar en los últimos años. La ley que regularía el referéndum de autodeterminación catalán es fruto de previas circunstancias que, a su vez, también terminaron completamente deslegitimadas, y no exclusivamente en el ámbito legal, sino también a nivel social.

El primer punto de partida, en este sentido, podría ser la elección de Artur Mas como Presidente de la Generalitat en el año 2.010, al frente del partido Convergencia Democrática de Cataluña; nombramiento tras el cual, el gabinete de gobierno comenzó a dar los primeros pasos hacia un reconocimiento de la región mediterránea como un estado propio, independiente. A estos efectos, el 9 de noviembre del año 2.014, se convocó a la ciudadanía catalana para votar en una consulta denominada “Proceso participativo sobre

el futuro político de Cataluña” en la que se establecerían las siguientes preguntas: “¿Quiere que Cataluña sea un estado? Y, en caso afirmativo ¿quiere que ese estado sea independiente?”, consulta que no contaría ni con el amplio apoyo de la población catalana, ni española, ni, desde luego, con los mínimos necesarios para dotar a la misma de cierto rigor y validez. Sin embargo, a pesar de todo ello, y a pesar de que los resultados arrojados por la encuesta (un 80% de votantes a favor de constituir un estado independiente catalán, unos 1.861.753) no sirviesen para establecer un dictamen claro acerca de la opinión o el sentimiento de la población con respecto a una posible independencia, lo cierto es que esta encuesta, así como posteriores elecciones, fueron utilizados como auténtico plebiscito por parte de los nacionalistas catalanes, otorgándose así, a través de las victorias ajustadas en las distintas elecciones, la legitimidad necesaria para, posteriormente y haciendo indebido uso de la mayoría parlamentaria, llevar a cabo la aprobación de la conocida ley del referéndum de autodeterminación.

A modo de conclusión, por lo tanto, cabe una especial mención a ese concreto referéndum celebrado el día 1 de octubre de 2.017, contra todo pronóstico, infringiendo las disposiciones legales consagradas en la constitución, así como vulnerando principios como los de seguridad jurídica o igualdad de los españoles, también presentes en la misma. De forma completamente unilateral, sin ningún tipo de observancia a las leyes nacionales y desoyendo toda opinión discordante –y, no obstante, acorde a derecho-, el gobierno de la Generalitat llevó a cabo finalmente dicho referéndum obteniendo así unos resultados de participación de, aproximadamente, el 43% del censo; optando por la vía de la independencia unilateral el 90% de los votos, frente a un 7,8% en contra de la misma. Atendiendo a estas cifras, es necesario concretar algunos hechos que pueden servir para aclarar estos porcentajes. El primero de todos es que, con el fin de no legitimar dicha encuesta, gran parte del restante 57% de censados en Cataluña decidió no tomar parte en estas votaciones. si bien es cierto que las conclusiones que se pueden extraer sobre esto no pueden inducir a pensar que la totalidad de este grupo optaría por un “no” en una consulta legal, también es verdad que lo que sí se puede concluir es que, a pesar del elevado porcentaje de votos a favor del “sí”, estas cifras no resultan suficientes para poder afirmar que, en este caso, una amplia mayoría de la población desea alcanzar la autodeterminación de la Comunidad Autónoma.

No obstante, y obviando todo lo anterior, también es conveniente concluir que no solamente la Constitución y las leyes españolas no contemplan este falso referéndum como cauce democrático para la toma de decisiones –ya que, como se ha argumentado, este adolecía de defectos de forma y fondo-, sino que, en el seno de las Naciones Unidas, y a la luz por lo expresado en las resoluciones mentadas al hilo del Derecho de Autodeterminación, se puede apreciar que, claramente, las mismas no solo no respaldan este tipo de actos sino que, más allá, los condenan de forma clarividente. Parece, pues, que el “derecho a decidir”, tal como se expresa de forma coloquial, no es sino una manera artificiosa de tratar de asumir el Derecho de Autodeterminación de los pueblos en este caso concreto; sin que, desde luego, proceda. Las razones que llevan a la ONU a aprobar este derecho consagrado a nivel internacional, así como aquellos requisitos que se precisan para poder buscar el amparo del mismo, ni se dan, ni desde luego, podrán darse por mucho que exista aún quienes se empeñen en reescribir la historia. El referéndum de independencia, así como cualquier otro acto de unilateralidad, no hace más que poner trabas a la única vía existente para la resolución de conflictos, aún más necesaria que nunca en este concretamente, que es el diálogo, y el uso de los instrumentos democráticos que se recogen para ello.

Por ello, y poniendo fin a este punto, es más correcto asumir la situación de la Comunidad Autónoma de Cataluña bajo la figura denominada “secesión”, o por lo menos, bajo un intento superficial de la misma, en vista de la ausencia de los criterios efectivos de carácter necesario que reflejan las disposiciones del Derecho Internacional, y que en este trabajo se han expuesto. La falta de distancia geográfica, la ausencia de notables diferencias étnicas, raciales o culturales, más allá de ciertas peculiaridades que pudiera tener esta región geográfica en concreto, así como la voluntad de cierta parte de sus dirigentes de llevar por la vía unilateral el proceso de autodeterminación, llevan a pensar, más que en un intento de liberación de un pueblo subyugado por el imperialismo colonial, en una flagrante violación de la Constitución española, las normas y principios del Derecho Internacional, así como, por último, en un caprichoso intento de conseguir rédito político para perpetuar ciertos cargos, personas y siglas en el poder catalán.

5.2 Modelo II: Sáhara Occidental

El Sáhara Occidental fue considerado territorio español desde la división del continente africano propuesta en la ya citada Conferencia de Berlín (1884-1885), siendo administrado por España durante el final del S. XIX y a lo largo del S. XX, a pesar incluso de las distintas formas de gobierno que, durante todo ese tiempo, se dieron este país. La concesión de este territorio a la Corona española, coincide temporal e históricamente con la época del imperialismo europeo, cuyo máximo exponente puede encontrarse en la previamente mencionada conferencia, a partir de la cual, se entienden como colonizados todos los territorios fruto del reparto que, de forma efectiva, se llevó a cabo en la misma.

En cuanto a ese reparto, España, debilitada a nivel internacional por la pérdida de la amplia mayoría de las colonias durante este siglo, tomó parte solicitando la administración de este territorio del norte de África, que duraría hasta el año 1976, en el cual, tras la denominada “marcha verde”, el gobierno español decidiría abandonar el Sáhara Occidental, planteando, tras el abandono del territorio, la celebración de un referéndum que diera lugar a la posible autodeterminación de este. Sin embargo, y al contrario que lo aducido por España, tanto Marruecos como Mauritania sostuvieron, en principio, sus pretensiones sobre dicho territorio, argumentando que la pertenencia legítima del mismo les correspondía, frente a la propuesta dada por España de la libre autodeterminación; razón por la cual, la “marcha verde” se produjo, en un contexto de reclamación de la soberanía del Sáhara Occidental por parte de Marruecos. A raíz de estos hechos, en el año 1976, se firma el “Acuerdo tripartito de Madrid”, entre España, Mauritania y Marruecos; en el cual:

“España ratifica su resolución -reiteradamente manifestada ante la ONU- de descolonizar el territorio del Sahara occidental poniendo término a las responsabilidades y poderes que tiene sobre dicho territorio como Potencia Administradora.”¹⁰

A partir de este preciso momento, España parece desvincularse por completo de la situación generada en el Sáhara Occidental, dejando, *de iure*, en manos del pueblo saharauí su autodeterminación, pero *de facto*, el control del mismo por parte de Marruecos

¹⁰ Declaración de principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sáhara Occidental

que, a pesar de lo convenido por España ante las Naciones Unidas, y de expresar en reiteradas ocasiones la voluntad de celebración de un referéndum.

La situación, lejos de proceder a la celebración de un proceso de autodeterminación, llevó a la región a un clima de tensión sin precedentes, generándose así un conflicto armado entre las fuerzas del Ejército Real de Marruecos y el Frente Polisario¹¹ ante el cual, la propia ONU intervino tratando de acordar entre las partes un alto el fuego y el cese de las hostilidades para poder dar salida a una resolución pacífica del conflicto.

En este sentido, se crea la “*Misión de Naciones Unidas para el referéndum en Sáhara Occidental*”¹², para la consecución de un referéndum legal y válido, con todas las garantías posibles para poder determinar la situación de esta región, así como su independencia y autonomía. Sin embargo, la MINURSO, lejos de haber podido alcanzar el fin de sus pretensiones, se ha visto truncada debido a la oposición frontal de Marruecos –debido a sus pretensiones de soberanía sobre el Sáhara Occidental-, como a la omisión de ayuda por parte de España, quedando en el olvido el compromiso de la misma para celebrar un referéndum de autodeterminación en territorio saharauí.

Si bien es cierto que existe una clara vocación descolonizadora por parte de la ONU, probada claramente en distintas resoluciones como la 1514 (A/RES/1514/XV) y la 2625 (A/RES/2625/XXV), las complicaciones que plantea la cuestión no dejan de ser tan enrevesadas que, el mero intento de definir la situación del Sáhara Occidental se torna prácticamente imposible, en tanto España no asume las responsabilidades como territorio administrador del Sáhara –ya que, el mero hecho de abandonar la colonia saharauí no exime de la obligación formal de facilitar su autodeterminación, como se contiene en las resoluciones (A/RES/1514/XV) y (A/RES/2625/XXV)- así como Marruecos se reafirma en su postura de legítima soberanía sobre estas tierras. La MINURSO parece quedar, así, en un segundo plano, atendiendo también a la falta de medios y atención por parte de los actores implicados, ya que, a pesar de los intentos de la misma por empoderar al pueblo saharauí, la inactividad o la paralización del proceso de autodeterminación por parte de ambos estados –Marruecos y España-, resulta de poca o ninguna ayuda para lograr dicho fin.

¹¹ Acrónimo de Frente Popular de Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro

¹² En adelante MINURSO

En este contexto, se torna necesaria la persistencia de las Naciones Unidas en cuanto a la autodeterminación del territorio conocido como Sáhara Occidental, no solamente desde el punto del Derecho de Autodeterminación, habida cuenta de que, las notas y características fundamentales que legitiman su invocación son cumplidas por el pueblo saharauí, sino además desde, más generalmente, el punto de los Derechos Humanos, ya que, consecuencia directa de los conflictos entre Marruecos y el Frente Polisario, son numerosas las violaciones de estos derechos hacia la población saharauí, por parte de ambos entes. En este sentido, miles de personas se han visto obligadas a migrar de sus respectivas ciudades y pueblos de origen a causa de los constantes disturbios y violaciones de derechos que se producen con cotidianeidad en territorio saharauí, llegando a violarse principios tan solventados y reconocidos a nivel internacional- como la libertad de expresión y asociación, la libertad de reunión o la libertad sexual, entre otros; así como produciéndose casos de condena a pena de muerte o cadena perpetua, sin cumplirse la tutela judicial efectiva e, incluso, llegando a darse casos de torturas por parte del gobierno marroquí (Amnistía Internacional,2017/2018)¹³.

Habida cuenta de estos lamentables hechos, y teniendo presente el compromiso que, tras la firma del Acuerdo de Madrid, acordó España para con el pueblo saharauí, es necesario concluir que, a pesar de la MINURSO llevada a cabo en el seno de las Naciones Unidas, y de la voluntad de la gran parte de la Comunidad Internacional que la integra por encontrar una solución que pueda poner fin a este problema, lo cierto es que la incertidumbre parece perpetuarse en el tiempo, generando una situación desesperante desde el punto de vista de los Derechos Humanos, primero, por la ausencia de voluntad de las partes por poner punto y final a una cuestión más que estudiada y aclarada; y segundo, por la sistemática violación de derechos que se llevan a cabo en el seno de un territorio no autónomo, cuyo administrador *de facto* –Marruecos- utiliza como fuente de recursos económicos, y cuyo administrador *de iure* –España- parece haber olvidado para la eternidad el compromiso adquirido no solamente ante el pueblo saharauí, sino ante las Naciones Unidas de llevar a cabo, a través de los cauces democráticos necesarios, una consulta para que este territorio no autónomo comience a escribir su propia historia como nación independiente.

¹³ Fuente; Amnistía Internacional

6. CONCLUSIONES

Una vez atendidas los motivos y razones que han llevado a la consagración del Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, estudiadas sus notas fundamentales que lo configuran como un derecho especialmente protegido, y habiendo observado dos modelos distintos bajo los cuales este derecho ha sido invocado, conviene establecer una serie de conclusiones basadas en lo anteriormente expuesto.

El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos surge en plena mitad del S. XX, con la intención de ser una solución práctica a los inevitables problemas que conllevó la colonización por parte de las grandes potencias europeas, en un marco claramente influenciado por las grandes corrientes nacionalistas que brotaron durante el S.XIX. La realidad del precepto, va más allá de la mera imposición de decisiones arbitrarias, puesto que la consagración de este derecho atiende a razones humanitarias y de protección de los colectivos más desfavorecidos. La comprensión del mundo, de la geopolítica y de las relaciones internacionales actuales, pasan indudablemente por la atención al Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, como muestra de la preocupación a nivel humanitario que generó, tanto en su momento como en nuestros días, el proceso de descolonización, entendido tal como el mero abandono a la suerte y desgracia de los habitantes de las regiones descolonizadas.

El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos es a los territorios no autónomos, no independientes, lo que la libertad a las mujeres y hombres que pueden gozar de ella; y es por ello, que este precepto, es también garante de la libertad de las personas que pueblan las distintas regiones de la tierra. Al igual que es inconcebible coartar la libertad de expresión, de credo o de orientación sexual de ningún individuo, al igual que resulta aberrante el mero hecho de interponer límites a la determinación de la persona humana, también debería resultar lo a la hora de trabar la autodeterminación de los pueblos de la tierra; ya que, en cierto modo, llevando a cabo dichas actitudes, se priva de forma automática de la libertad de ser, de la libertad de configuración de un conjunto de seres humanos cuyo último objetivo es la convivencia pacífica en el seno de un estado propio, construido por y para ellos.

La autodeterminación exige, aunque pudiera parecer exagerado, madurez colectiva; no solamente por parte de aquellos habitantes de las regiones no autónomas, sino también por parte de los gobiernos que entendemos por democráticos. Si bien es cierto que privar

de independencia a determinados territorios resulta completamente inmoral, más aún cuando se aprovecha esa dependencia con fines meramente colonialistas, también es de debida mención la necesidad de acompañamiento, asesoramiento y apoyo de las naciones ya consolidadas, para, de alguna manera, poder tutelar el crecimiento de aquellas, obteniendo como resultado un estado más, consolidado y pacífico en el que poder habitar. Esta nota se torna claramente necesaria en todo caso, habida cuenta de la cantidad de estados fallidos, conflictos bélicos y genocidios surgidos por el abandono de los territorios menos desarrollados a nivel jurídico-político; hechos que, desde luego, no deben quedar en el olvido de aquellos que juegan deliberadamente con el porvenir de otras sociedades, de otras culturas, ajenas al mundo “occidental”, a las que ha llegado a deshumanizarse por completo. El acompañamiento y la tutela, sin ser en ningún caso la intromisión en el devenir de estos pueblos, son fundamentales atendiendo a la necesaria solidaridad que las Naciones Unidas pretenden integrar en las relaciones entre estados; solidaridad que, debe ir un paso más allá y afianzarse en el propio Derecho de Autodeterminación, ya que, de nada vale abandonar un territorio subyugado y explotado durante, en algún caso siglos, previa depuración de responsabilidades, sin que, posteriormente pueda garantizarse su viabilidad como estado independiente.

En esta línea debe considerarse el caso del Sáhara Occidental, atendiendo a este como una aplicación fallida de la autodeterminación consagrada a través de la ONU. España, como estado colonial, como metrópoli explotadora de los recursos y las pobladores saharauis –ya sea en mayor o menor medida, mediando, o no, violencia para ello- queda claramente en evidencia en esta situación, y más aún en el Acuerdo de Madrid, señalando con una mano hacia un referéndum con totales garantías, y, con la otra, hacia Marruecos como potencia administradora de este nuevo territorio; sin dar explicaciones, sin analizar consecuencias, sin pararse a pensar en las vidas humanas en juego que, como siempre ocurre, apenas tienden la balanza de la relevancia hacia el lado de la cooperación, al no ser estas susceptibles de monetización. Y es que, como siempre parece ocurrir en los asuntos internacionales, ningún gobierno es capaz de localizar un estado en vías de desarrollo en el mapamundi hasta que, evidentemente, el nombre del mismo aparece en las grandes portadas de medios de comunicación con motivo de una desafortunada catástrofe humanitaria, conflicto bélico o similar; y ello es consecuencia de la falta de entendimiento del fondo de la cuestión, de la ausencia de una solidaridad plena, y la

presencia de una solidaridad artificial a la que exclusivamente se apela en momentos de irrefrenable tensión internacional.

La falta de atención al Derecho de Autodeterminación de los pueblos, lejos de parecer una ficción, no es más que la simple y llana realidad con la que, lamentablemente se encuentra la Comunidad Internacional en la actualidad; existiendo, de un lado, territorios cuyas gentes claman por poder ser libres algún día, y de otro, regiones administradas por políticos cuyas aspiraciones por consagrarse como auténticos héroes son capaces de hacer temblar hasta los preceptos más sólidos de la ley, como ocurre en el caso de Cataluña.

Así, centrando las conclusiones desde el punto de vista de la ciencia jurídica y llevando a cabo una minuciosa comparación de los casos expuestos a la luz de las notas fundamentales del derecho Internacional, resulta necesario concluir:

1. Que el Derecho de Autodeterminación de los pueblos no puede, ni podrá, en ningún caso adaptarse a la situación existente en Cataluña, al no reunirse las condiciones necesarias para ser considerado territorio no autónomo, y, más allá de las mismas, al tratar de quebrantar unilateralmente la unidad de España; llevando a cabo acciones contrarias, no solamente al ordenamiento jurídico español, sino también a los preceptos recogidos por las resoluciones de Naciones Unidas mentadas previamente en el trabajo.
2. Que el referéndum de autodeterminación debió haberse realizado en el Sáhara Occidental al momento de abandono del mismo por parte de España, garantizando así la aplicación efectiva del Derecho de Autodeterminación de los Pueblos; en lugar de llevarse a cabo una desvinculación total por parte del estado español. Las Naciones Unidas, con respecto a esta situación, se han mostrado plenamente a favor de la celebración del mismo, llegando a crear la MINURSO a tal efecto, sin que, de momento, haya sido posible convocar al pueblo saharauí para tal votación.

En definitiva, y en añadidura a todo lo anterior, conviene también matizar la hipótesis planteada al inicio del trabajo, determinando el carácter controvertido de este aclamado precepto, pero, desde luego, afirmando también su gran importancia a la hora de fomentar las relaciones de amistad entre los estados, teniendo en cuenta que, gracias a la importante labor de la descolonización, y a través del reconocimiento internacional de los territorios no autónomos, se olvidan las viejas pugnas y conflictos consecuencia de antiguas

invasiones; y se recuerda el deber de las naciones de cumplir –y hacer cumplir- los Derechos Humanos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, carta que, conviene no olvidar, nació en el mayor contexto de superación comprendido a nivel internacional, siendo faro de luz que alumbró con esperanza a la sociedad del momento; carta que, de algún u otro modo nos recuerda los horrores vividos en el pasado, nos reconduce hacia una convivencia armoniosa, y nos muestra el camino a seguir para vivir en paz, concordia y amistad en un mundo que busca, aún más que nunca, alcanzar definitivamente la equidad y la justicia.

7. BIBLIOGRAFÍA

Obras Doctrinales

- Echeverri, P. (2011). IUS COGENS en sentido estricto y en sentido lato Una propuesta para fortalecer la consecución de la paz mundial y la garantía del Corpus Iuris Internacional de protección al ser humano. *Memorando de Derecho*, 205-223.
- Fernández de Navarrete, M. (1825). *De los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde finales del siglo XV*. Madrid: Imprenta Real.
- Lucas Verdú, P. (1983). *Curso de Derecho Político*. Madrid.
- Mangas Martín, a. (julio-diciembre de 2013). La secesión de territorios en un Estado Miembro: efectos en el Derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho de la Unión Europea* (25), 47-68.
- Marx, K., & Engels, F. (2008). *El Capital*. Editors.
- Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.
- Pérez, J. R.-Z. (1999). Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la constitución. *Teoría y realidad constitucional*(3), 103- 124.
- Rodríguez Palop, M. E. (2002). *Nueva Generación de Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson.
- Sanz de Hoyos, C. (2017). *El derecho de autodeterminación, constitución y normas internacionales*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Vasak, K. (1984). *Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos* (Vol. III). Barcelona: Serbal/UNESCO.

Legislación

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960 (A/RES/1514/XV)

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. (Publicado en el "BOE" núm. 142, de 13 de junio de 1980, páginas 13099 a 13110)

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Aprobada por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea general de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970 (A/RES/2625/XXV)

Constitución Española

Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación (aprobada por el Parlamento de Cataluña. Norma suspendida de vigencia. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/604479-1-19-2017-de-6-sep-ca-cataluna-referendum-de-autodeterminacion.html)

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2017, de 17 de octubre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4334-2017. Interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada "del referéndum de autodeterminación" ("BOE" núm. 256, de 24 de octubre de 2017, páginas 102543 a 102570).